

## Síntesis del SUP-RAP-1355/2025

HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral multara al Partido Revolucionario Institucional, por la afiliación indebida de 1 persona y el consecuente uso no autorizado de sus datos personales.

La controversia se originó con motivo de diversos escritos de queja, mediante los cuales, varias personas denunciaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —por indebida afiliación—, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE sustanció un procedimiento sancionador ordinario y, en su momento, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que tuvo por acreditada la infracción respecto de un denunciante, por lo que le impuso una multa al partido denunciado. Esta resolución fue impugnada, dando lugar al presente recurso.

## PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

1.- Se actualiza la prescripción ya que la fecha que el CG del INE tomó como base para considerar la indebida afiliación fue el 9 de septiembre de 2011 y la denuncia se presentó el 5 de diciembre de 2023. Es decir, ya habían transcurrido más de 3 años, a partir de la fecha en que presuntamente ocurrió el hecho denunciado (la afiliación).

2.- Es indebido que la autoridad exija como único medio idóneo para comprobar la afiliación, formato de afiliación y no tome en cuenta otras pruebas.

3.- Indebidamente la responsable considera que se actualiza la reincidencia en la infracción, al señalar, que, hace más de 10 años, en la resolución INE/CG 218/2015, se determinó que el partido ya había sido sancionado por la misma infracción. Desde la perspectiva del partido apelante la reincidencia se actualiza únicamente si la infracción se comete en la misma anualidad.

4.-Finalmente, solicita que esta Sala Superior haga una nueva reflexión de la jurisprudencia 9/2018 relativa a la caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios relacionado con la supuesta indebida afiliación. El partido propone que se fije como nuevo plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora en este tipo de procedimientos, el transcurso de 1 año, en vez de 2 años.

RESUELVE

### Razonamientos:

- Los agravios son infundados, porque la responsable sí valoró las pruebas existentes en el expediente y tuvo en cuenta que el PRI no aportó elementos para acreditar la afiliación voluntaria de la persona denunciante.

- La prescripción alegada no opera en el caso, porque en la fecha del registro del afiliado denunciante, la responsable no tenía conocimiento de la posible ilicitud de la afiliación, sino que se enteró de dicha probable ilicitud, hasta el momento de la denuncia, en diciembre de 2023.

- El CG del INE no sostuvo que hubiera reincidencia.

- No se aprecian razones que justifiquen la modificación del plazo previsto en la jurisprudencia citada por el recurrente.

Se **confirma** la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación.

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1355/2025

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD**            **RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

**Ciudad de México, a tres de diciembre dos mil veinticinco**

**Sentencia** que **confirma** la resolución INE/CG1265/2025, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido Revolucionario Institucional transgredió el derecho de libre afiliación de 1 persona y, con ello, vulneró su derecho a la protección de datos personales y lo sancionó con una multa.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6.1. Planteamiento del caso .....	5
6.2. Consideraciones de la resolución impugnada .....	5
6.3. Planteamientos del partido recurrente .....	7
6.4. Consideraciones de esta Sala Superior .....	8
7. RESOLUTIVO.....	11

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurso tiene su origen en el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de diversas denuncias por afiliación indebida y por el probable uso no autorizado de datos personales atribuidos al PRI.
- (2) Una vez sustanciado el procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del INE resolvió que sí se acreditó la infracción denunciada en perjuicio de 1 persona; en consecuencia, le impuso una multa al PRI.
- (3) El PRI impugna la resolución respecto de la actualización de la infracción. Alega, esencialmente, que la determinación del INE no se encuentra debidamente fundada y motivada, que no se tomaron en cuenta pruebas distintas al formato de afiliación, que indebidamente la responsable lo consideró reincidente y que, en el caso, operó la prescripción a su favor. También plantea, que el plazo para que opere la caducidad de la facultad

sancionadora, en procedimientos seguidos por indebida afiliación, debería ser de un año, en vez de dos.

- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe resolver si fue correcta o no la determinación del CG del INE, sobre la responsabilidad del PRI, por la indebida afiliación y el consecuente uso no autorizado de datos personales de una persona.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Quejas.** En 2023, diversas personas presentaron quejas ante el INE, en contra del PRI, por la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación—por afiliación indebida — y, en su caso, por el uso indebido de sus datos personales.
- (6) **Acto impugnado (INE/CG1265/2025).** Luego de la sustanciación del procedimiento, el 31 de octubre de 2025<sup>1</sup>, el Consejo General del INE determinó, en lo que interesa, la existencia de la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una persona, por lo que le impuso una multa al PRI.
- (7) **Recurso de apelación.** El 10 de noviembre siguiente, el PRI presentó ante la autoridad responsable un escrito de recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

## 3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-1355/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso.

#### 4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE dictada en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en el cual se le impuso una multa<sup>2</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>3</sup> de acuerdo con lo siguiente:
- (12) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (13) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo. El partido actor indica que tuvo conocimiento del acto impugnado el 4 de noviembre, durante la sesión ordinaria del CG del INE, por lo que, si el escrito del recurso se presentó el 10 de noviembre, esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>4</sup>, sin computar el sábado 8 y el domingo 9 de ese mismo mes, debido a que el asunto no se encuentra relacionado directamente con

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Medios.



un proceso electoral<sup>5</sup>. La responsable no cuestiona la oportunidad del recurso, en su informe circunstanciado.

- (14) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el PRI interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado<sup>6</sup>.
- (15) **Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución en la que se determinó su responsabilidad por infracciones en materia electoral y se le impuso una multa, lo cual estima que es contrario a sus intereses.
- (16) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (17) La controversia se originó con motivo de diversos escritos de queja, mediante los cuales, varias personas denunciaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —por indebida afiliación—, atribuida al PRI y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.
- (18) La UTCE sustanció el procedimiento sancionador ordinario y, en su momento, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que tuvo por acreditada la infracción respecto de 1 persona denunciante, por lo que le impuso una multa al PRI. Esta resolución fue impugnada, dando lugar al presente recurso.

### 6.2. Consideraciones de la resolución impugnada

---

<sup>5</sup> De igual forma se observa que el acuerdo impugnado fue notificado mediante correo electrónico el día viernes, 7 de noviembre.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

- (19) El Consejo General del INE determinó, en lo que aquí interesa, la responsabilidad del PRI respecto de la afiliación indebida y el consecuente uso no autorizado de los datos personales de 1 persona denunciante. Al resolver, la autoridad responsable tuvo como referencia el marco normativo legal, constitucional y partidista (incluida la normativa del PRI) relacionado con el proceso de afiliación y con los requisitos que se deben de cumplir para considerar que el ejercicio de este derecho fue libre y voluntario.
- (20) En el caso de la persona cuya afiliación consideró indebida, el CG consideró que el **PRI no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Moisés Sandro Chagollán Orozco, ya que, en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, únicamente manifestó que tal persona no se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados toda vez que presentaba un estatus de cancelado, proporcionando para tal efecto la fecha de afiliación y de baja de su padrón de militantes.**
- (21) Por ello, el CG del INE determinó, que respecto de la persona denunciante mencionada se acreditó la infracción objeto del procedimiento, pues el PRI infringió las disposiciones electorales que protegen la libertad de afiliación de las personas y el uso de los datos personales, en el caso, la de Moisés Sandro Chagollán Orozco, quien fue afiliado indebidamente a dicho partido político, al no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer como agremiado.
- (22) Adicionalmente, precisó que la persona denunciante que fue afiliada al PRI manifestó que en ningún momento otorgó su consentimiento para ello, y dicho partido político no demostró lo contrario, por lo que se actualizó la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación y, consecuentemente, el derecho a la protección de los datos personales reconocidos en la Constitución y en la ley.
- (23) Enseguida, el CG del INE realizó la calificación de la falta, tomando en consideración: *(i)* el tipo de infracción; *(ii)* el bien jurídico tutelado; *(iii)* la singularidad de la falta acreditada; *(iv)* las circunstancias de modo, tiempo



y lugar, **(v)** la intencionalidad de la falta como dolosa y, **(vi)** las condiciones externas.

- (24) Asimismo, realizó la individualización de la sanción, por lo que valoró **(i)** la reincidencia (respecto de la cual concluyó que no se actualizó); **(ii)** la calificación de la gravedad de la infracción; **(iii)** la sanción a imponer; **(iv)** el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; **(v)** las condiciones socioeconómicas del infractor, y **(vi)** el impacto en las actividades del sujeto infractor.
- (25) En particular, **al analizar la reincidencia** la responsable indicó lo siguiente: “en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave INE/CG218/2015 de quince de abril de dos mil quince, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, misma que no fue impugnada, por tanto, es firme”. No obstante, precisó que “tomando en consideración que la afiliación de Moisés Sandro Chagollán Orozco, se llevó a cabo el **nueve de septiembre de dos mil once**, esto es, con anterioridad al dictado de la referida resolución, **se estima que en el caso no existe reincidencia**”.
- (26) Con base en todos esos elementos, el CG del INE impuso al PRI una multa total de \$57,606.36 (cincuenta y siete mil seiscientos seis pesos 36/100 M.N.).

### 6. 3. Planteamientos del partido recurrente

- (27) La pretensión del PRI es que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE. Al respecto, plantea los siguientes motivos de agravio:
- 1.- Se actualiza la prescripción, ya que la fecha que tomó como base para considerar la indebida afiliación fue el 9 de septiembre de 2011 y la denuncia se presentó el 5 de diciembre de 2023. Es decir, ya habían pasado más de 3 años contados a partir de la fecha en que presuntamente ocurrió el hecho denunciado (la afiliación).

2.- Es indebido que la autoridad exija, como único medio idóneo para comprobar la afiliación el formato de afiliación.

3.- Indebidamente la responsable considera que se actualiza la reincidencia en la infracción, al señalar que, hace más de 10 años, en la resolución INE/CG 218/2015, se determinó que el PRI ya había sido sancionado por la misma infracción. Desde la perspectiva del partido apelante, la reincidencia se actualiza únicamente si la infracción se comete en la misma anualidad.

4..-Finalmente, solicita una nueva reflexión sobre la jurisprudencia 9/2018, de rubro “CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”, relacionada con los procedimientos sancionadores ordinarios que se sigan por indebida afiliación. El recurrente propone que el nuevo plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora debe ser de un año, en vez de dos años.

- (28) Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el PRI se analizarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, ya que lo importante es que todos sus planteamientos sean estudiados, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior<sup>7</sup>.

#### **6.4. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (29) Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse, porque los agravios que hace valer la parte recurrente son **infundados**.
- (30) **El primero agravio** relacionado con la **prescripción es infundado**, ya que el recurrente parte de la premisa de que la autoridad conocía la conducta ilícita desde el año 2011. Dicha premisa es errónea, porque la posible ilicitud del hecho denunciado (la indebida afiliación) fue de conocimiento de la

<sup>7</sup> De rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



responsable al momento de la presentación de la denuncia, esto es, en diciembre de 2023. Es decir, si bien el CG del INE pudo tener conocimiento de la afiliación de Moisés Sandro Chagollán Orozco, desde la fecha en la que ocurrió el registro (en septiembre de 2011), en ese momento no había indicio alguno de que la afiliación pudiera ser ilícita. El CG tuvo conocimiento de la posible ilicitud de la afiliación, hasta que la persona afiliada presentó la denuncia, en la que expresó que no dio su consentimiento para ser afiliado. En este sentido, lo alegado por el recurrente es infundado, debido a que el cómputo del plazo transcurrido para determinar la prescripción debe operar a partir de la presentación de la denuncia, en diciembre de 2023.

- (31) Por otro lado, en relación con el segundo agravio, en el que se alega una indebida valoración probatoria relacionada con que el CG del INE exigió, como única forma de probar la afiliación, el formato de afiliación, el recurrente también parte de una premisa incorrecta, porque en la resolución impugnada se precisó, que pese a diversos requerimientos que se realizaron al PRI, **no aportó documentación que probara la existencia de la voluntad de la persona de afiliarse a dicho instituto político.**
- (32) Adicionalmente, la autoridad responsable citó el precedente dictado en el recurso SUP-RAP-141/2018, para sostener, que el partido político estuvo en aptitud de probar la afiliación voluntaria de la persona denunciante, mediante otros medios de prueba como, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidarias, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones partidistas, entre otras. Por ello, es inexacto lo alegado por el actor al concluir que el CG del INE exigió una sola forma de probar la afiliación.
- (33) Además, el recurrente se limita a alegar, que el CG del INE debió valorar otros elementos, no solo la existencia o no de la constancia de afiliación, pero **no señala cuáles son esos elementos de prueba**, distintos a la constancia de afiliación, que debieron llevar a la responsable a una conclusión distinta.

- (34) Se debe enfatizar, que, en la resolución impugnada, la responsable indicó que **en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, el partido únicamente manifestó que tal persona no se encontraba registrada dentro del padrón de afiliado, toda vez que presentaba un estatus de cancelado, proporcionando para tal efecto la fecha de afiliación y de baja de su padrón de militantes.** Por tanto, el recurrente debió demostrar en sus agravios, que sí ofreció otros medios de prueba para acreditar la voluntad de la persona, de afiliarse al PRI, y que estos debieron llevar a la responsable a una conclusión distinta, pero solo se limita a formular planteamientos genéricos, como se señaló.
- (35) El tercer agravio, relacionado con que la autoridad concluyó que existía reincidencia, **es infundado, debido a que, en forma expresa, la responsable sostuvo que, en el caso, no se actualizó el elemento de reincidencia, en estos términos:**
- “En los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave INE/CG218/2015 de quince de abril de dos mil quince, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, misma que no fue impugnada, por tanto, es firme”. Con base en ello, precisó que “tomando en consideración que la afiliación de Moisés Sandro Chagollán Orozco, se llevó a cabo el **nueve de septiembre de dos mil once**, esto es, con anterioridad al dictado de la referida resolución, **se estima que en el caso no existe reincidencia**”.
- (36) Finalmente, no escapa a la atención de esta Sala Superior, que el recurrente solicita una nueva reflexión sobre la jurisprudencia 9/2018 y que, a partir de ello, se fije como término de caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, el periodo de un año, en vez de dos años, contando a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos constitutivos de la infracción.
- (37) Se desestima su petición, por las siguientes razones: *i)* La jurisprudencia 9/2018 de rubro “**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**”<sup>8</sup> que regula los plazos de la

---

<sup>8</sup> En la sesión pública celebrada el 26 de noviembre de 2025, la Sala Superior desestimó agravios similares, relacionados con la solicitud de modificar el plazo de caducidad



caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral es la que rigió el caso concreto, es decir, fue de aplicación obligatoria para la autoridad responsable, de manera que, no es posible jurídicamente modificarla mediante una nueva reflexión y aplicar la modificación al caso concreto. En todo caso, si la nueva reflexión solicitada prosperara en los términos que plantea el recurrente, la modificación del criterio operaría para casos futuros. Sin embargo, como se señala enseguida, no se aprecia que existan razones jurídicas para la modificación del criterio; *ii)* No se aprecian razones jurídicas para la modificación del plazo de dos años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral. Esto es así, porque la jurisprudencia 9/2018 que el recurrente pretende que se modifique, se sustentó en la naturaleza del procedimiento ordinario sancionador y tuvo en cuenta los plazos prudentes en los que la autoridad administrativa electoral está en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y de decisión dentro de un procedimiento ordinario sancionador y, en el caso, no se observa que existan circunstancias o razones que deban llevar a reducir el plazo de caducidad, sin riesgo de que la facultad sancionadora se vea nulificada, al prever un plazo que impida el despliegue de las facultades mencionadas, y *iii)* Las excepciones al plazo de dos años a las que se refiere la jurisprudencia 9/2018 citada operan en el sentido de que el plazo de dos años se amplíe, para permitir que los procedimientos sancionadores puedan ser desarrollados, atendiendo a la complejidad del caso, pero no operan en sentido inverso, para reducir el plazo de caducidad.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.